



## LOS FUNDAMENTOS QUE TUVO

el señor Doctor Don Roberto Ramirez  
de Barrientos , Canonigo Doctoral de la  
Santa Iglesia Cathedral de Cadiz, Consul-  
tor del Santo Oficio, Juez Synodal, y de  
la Santa Cruzada , para la sentencia que  
pronunció en el pleito que sobre el Bene-  
ficio de la Villa de Paterna sigue el Doctor  
Don Pedro de Mendoza Ceuada , con-  
tra Don Francisco Blanco Sanz, Secretario  
del señor Obispo de dicha Ciudad , y el  
Fiscal Eclesiastico della.



Vponese , que Don Jacinto de Quesada re-  
signó dicho Beneficio en manos de su Sa-  
ntidad, por el mes de Junio del año de sesen-  
ta y uno; que admitió la resigna, y hizo gra-  
cia dél a Don Joseph de la Fuente, y le des-  
pachó Bula para que la ejecutara el Ordinario  
de dicha Ciudad , ante quien la pre-  
sentó el dia tres de Agosto de sesenta y cinco, y dió informa-  
cion para verificacion de su narrativa; y estando los autos pa-  
ra determinarse sobre su cumplimiento, el dicho Don Pedro  
presentó Bula de impetrata de dicho Beneficio, su data del mes  
de Octubre de sesenta y cinco , y fundó su impetrata en dos co-  
cas que expressó a su Santidad. La vna, el no averse publicado  
la dicha Bula de resigna , y cumplidose la constitucion de la  
Santidad de Gregorio XIII. Y la otra, el no aver expressado  
en ella el verdadero valor de dicho Beneficio : y en la dicha  
Bula de impetrata afirma su Santidad, que el dicho Beneficio  
avia vacado, y quedó reservado por la dicha resignacion.

El dicho impetrante pidió su ejecucion, y hizo contradicció  
n a la ejecucion de la Bula, y gracia de resigna, y pidió q fueran  
citados el dicho resignante, y resignatario, y lo fueron.

Salió dicho resignante contradiziendo la impetrata, y formó articulo de manutención de interim en que obtuvo; y por el Impetrante se pidió determinación sobre lo principal, y que se le hiziera colación de dicho Beneficio, en ejecución de la Bula de impetrata; y también el resignatario pretendió la validación de su resignata, y presentó Bula de perinde, su data de doce de Enero de 65, para sanar el efecto de la mala expresión; y en este estado murió el resignante por el mes de Junio del año de 67, por cuya causa el señor Obispo proveyó dicho Beneficio en dicho Don Francisco su Secretario, que salió al pleito, y también el Fiscal Eclesiástico; y en él se pronunció auto en primera instancia, en que se declararon por nulas, y de ningún valor las Bulas de resignación, y de perinde; y que por aver sido la resignata a favor del dicho Don Joseph, no abdicó de si el resignante el derecho que tenía al Beneficio, en cuya consideración no pudo tener efecto la dicha impetrata, y que por aver muerto el resignante en mes ordinario, tocó la prouisión al señor Obispo.

Apelóse por parte del impetrante, y traxo comission del señor Nuncio al dicho señor Doctor D. Roberto, para conocer desta causa en segunda instancia; y en ella presentó también otra Bula de subrogación en los derechos del resignante, en forma rigorosa; y oídas las partes, el dicho señor Juez pronunció sentencia reuocando el auto de la primera instancia, y declarando por bien hecha, y verificada la narrativa de la impetrata, y deberse cumplir, y executar, mandando hacer colación del dicho Beneficio a dicho Don Pedro, y que se le diese la possession con los frutos, reservando el hazerlo para quando conviniera.

Notificóse á las partes, y solo apeló el Fiscal, y no los dichos resignatario, y Prouiso ordinario; y despues por otro auto se mandó executar dicha sentencia, sin embargo de la apelación del Fiscal.

Supuesto este Hecho, para mas claridad de la verdad del derecho en él, se diuidrá este discurso en tres Artículos. El primero contendrá los fundamentos que parece hazen por el Prouiso ordinario. El segundo, los que hazen por el impetrante, y justifican la sentencia en su favor dada. Y en el tercero se responderá, y satisfará a los fundamentos del Prouiso ordinario.

## ARTICULO PRIMERO.

1. **L**o primero que haze por el prouiso ordinario, se funda en que dicha resignacion fue en fauor del resignatario, y siendo tal la pór la mala expreſſiō del valor, no se le adquirió derecho alguno, ni lo abdicó de si el resignante; por lo qual, y aver muerto en mes ordinario, y licitamente lo pudo proueer dicho señor Obispo, ex tradditis per Parif. de resig. Benef. lib. 1. quæst. 3. Laté pér Barbos. lib. 3. de in. Eccles. cap. 15. ex num. 72. & seqq. pér Y. S. &c. &c.
2. **o**l Lo segudo, que tambien fue nula dicha resignación, por no quedarle congrua al resignante; y quando es nula por este deſſecto, ó pór la mala expreſſion del valor, aunque no se publique, no entra la constitucion Gregoriana, y queda el beneficio en el resignante, vt ex Rot. in term. Garc. de benef. par. 5. c. 1. num. 154. Parif. sup. lib. 11. quæst. 7. à num. 20. Gonçal. in reg. 8. Cæcella. Clos. 14. num. 20. & Glos. 52. num. 50.
3. La razon es, porque la resignacion in fauore es condicional si se le adquiriere al resignatario; y assi no cumpliendoſe, no se abdica derecho alguno al resignante. Rot. penes Posth. de manu. dec. 354. num. 5. & 6. & penes Tondut. de penſio. dec. 8. & num. 3. Parif. dit. lib. 1. quæſt. 5. num. 37. Barb. sup.
4. Lo tercero, porque al prouiso ordinario parece no le obſta el plecyto que avia entre el impecrante, resignante, y resignatario; porque aviendo ſido ſobre la poſſeſſion del Beneficio, y no aviendoſe le colado al impecrante, no lo pedia como ſuyo, ſino como debido, y assi no hizo el Beneficio litigioso, y lo pudo proueer el ordinario. Rot. apud Greg. XV. dec. 305. & 335. Lotet. de re Benef. lib. 2. quæſt. 20. num. 22. & seqq.

## ARTICULO SECUNDO.

5. **P**redicatis tamen nihil obſtantibus iudicandum ſuit pro Prouiso Apostolico, ex seqq. Primo, porque en la Bula de la resignacion afirma el ſumo Pontifice, que el Beneficio avia vacado por la libre resignacion de dicho Dón Jacinto, admitida por su Santidad, y que quedó reservado, y que por esto lo proueia en dicho D. Joseph; y assi no se puede dudar de dicha vacante, y reservation, pues la afirma ſu Santidad, y ſue de hecho proprio, y fundó en ella la gracia. Clement. I. de

6. de probat. Rot. dec. 694. n.uit. nouiss. diuers. par. 4. ¶ Et in terminis Garc. de Benef. 2. par. ap. 1. num. 131. vbi loquitur de resignacione facta in favorem, ibi: *Es parte ex lucis resignationem in qz. dicitur Beneficium vacare à principio resignationis quamvis resig-7. natio sit condonialis, & in favore.* ¶ Y resultando la dicha vacante y reservacion del hecho proprio del sumo Pontifice, y siendo punto de derecho, si vacava, ó no; y teniendo omnia iura in scrinio pectoris sui non potest cadere in eo villa juris ignorancia, cap. 1. de const. in 6. Pues alias se le podia decir lo de S. Juan, cap. 3. *Tu es Magister in Israel, & haec ignoras?* Y lo que dice el cap. Cum sis de conuer. consig. como en proposito semejante lo pondera Gomez in reg. de subrog. quest. 7. lit. E. .
8. Y se haze mas sin duda esto por aver su Santidad afirmado la misma vacante, y reservacion deste beneficio por la dicha resignation, como fue en la Bula de impetra del dicho D. Pedro en sus letras, y proœmio, y no en la narratiua de la parte.
9. Y lo mismo afirma en la Bula, y gracia de perinde valere, fol. 100. y esta assertio tan geminada quita mas toda duda, ad leg. Balist. ff. ad Trop. Flores dias, quest. practic. lib. 1. quest. 3. nu. 39. ibi: *Qua geminatio arguit enim ex voluntatem Pontificis, & tradidit per D. Joan. del Cast. lib. 4. concur. cap. 52. à princ. obis num. 8. Quod dispoſicio, & verba geminata habent vim iuramenti. Et nu. 12. Quod collunt omnem dubitationem. Et num. 13. Quod habent vim spe- cificæ mensonis. Et num. 17. Quod operantur, ultra naturam actus. Et num. 18. Quod contra canibes opponi potest. Et num. 21. Quod non occiso, sed cum maximo misterio, & deliberatione pro lata intelliguntur ex DD. ab eo adductis.*
10. Y si esto procede en las palabras, y disposiciones geminadas de personas particulares; en quanto mayor grado procede en las del sumo Pontifice, cuyas palabras se deben tanto atender, y venerar, como de Santo, l. 1. in fin. C. de summ. tri. & fid. Cathol. Card. in ditz. Clement. 1. de probat. Reddu. de spoli. Eccles. quest. 7. num. 63.
11. Y aunque para prueba de la dicha reservacion, causada por la resignation hecha en las manos del sumo Pontifice, bastara su assertio, aunque no fuera geminada, ex ditz. Clement. 1. se haze mas irrefragable por ser tal assertio conforme a derecho, como aqui se probará. ¶ Pues aun quando no fuera conforme a derecho, se debia estar à tal assertio, y reservacion, y subsistente por la assertio del Pontifice, ut scire in terminis

Rot.

3.

**Rota apud Gasador.** dec. 2. de unio. num. 17. ibi: Si Papa dicit vacare Beneficium obseratum crimen, & mandas illud conferri quamvis huiusmodi crimen non inducas vacacionem ipso iure standum est litteris Papa ad hoc. Ancarran. conf. 293. & Felin. in cap. 2. col. 3. de rescriptis, quia scienter scribens contra ius videtur removere obsacula, & disponere, sicut Ulpian. de successione tuor. Loter. lib. 3. de iure beneficij. quest. 28. num. 95. & 96. Cesar. Arg. de acquir. poss. quest. 12. art. 2. num. 74.

13. Y assi en este caso mucho mas se debe tener por clara, y notoria la reservacion, que resulta de resignacion hecha en manos de su Santidad, ex cap. 2. de Preb. in 6. Rot. dec. 126. num. 8. iij. nonis. Paris. de resig. lib. 1. quest. 4. num. 54. Rot. dec. 100. ubi quod est referatio in curia est notoria. Y se tiene por favorable D. Valenç.

14. conf. 128. num. 143. ¶ Y assi liga las manos al Ordinario late  
15. D. Valenç. sibi sup. num. 79. & 84. & seqq. ¶ Aunque el summo Pontifice lo prouea invalidamente. DD. in cap. interdilectos de.

except. Pratal. Valenç. sup. num. 111. ¶ sibi aequi. in folio q. A

16. Y esta reservacion procede aunque la resignacion sea hecha en fauor, porque esto no quita la dicha vacante, y reseruacion. Puteo. dec. 38. num. 2. lib. 2. Gomez reg. de iuri. quest. 3. num. 5. vers. Eodem modo. Paris. sup. lib. 9. quest. 14. num. 6. Loter. de re benef. lib. 3. quest. 14. num. 43. & quest. 15. num. 28.

17. Y procede tambien la dicha vacacion, y reservacion, annq. la resignacion sea nula, y no se adquiera el Beneficio. si resignatario, quando la nullidad fue por culpa del resignante, y late probat Paris. lib. 1. quest. 3. num. 65. & 67. & 71. & 118. Garc. de benef. par. 5. cap. 1. num. 170. & par. 11. cap. 3. num. 36. ibi: Quod clausula non alicet, nec alio modo non operat, quando adest culpa resignantis, & num. 217. & cap. 4. num. 34. Tond. de pens. cap. 60. nn. 12. & Seraph. dec. 25. & Rot. dec. 190. num. 5. & 6. in nonis. divers. & Rot. coram Carrill. dec. 183. num. 6. & Fermosin. in cap. 2. & 3. de rest. Spoli. quest. 2. num. 12. & 13. ubi quando valor non fuit vere expressus culpa resignantis.

18. Y en este caso fue por culpa del resignante, pues en el poder que dió para la resignacion, que está en los autos fol. 81. declaró, que los frutos de dicho Beneficio se expressitan en treynta ducados de oro de camara, como se hizo; y la razon es, por q la tal resignacion en fauor, causa vacacion del Beneficio en el mismo instante que fue admitida por el Papa, y prestado el consentimiento, y el resignatario la acepta, aunque el Beneficio

cio no se adquiera. Loter. dict. quest. 14. num. 51. & seqq. & Rot.  
penes Tond. de pens. dec. 85. nu. 7. Ant. Fab. in C. lib. 1. tit. 2. def. 57.  
D. Valeo & dict. cons. 128. num. 74. & seqq. Viuian. ex pluribus lib.  
13. de iur. patr. cap. 10. num. 17.

19. Et confirmatur, porque si muere el resignatario antes de  
verificarse su impetra, el Beneficio no quedó en el resignante,  
sino est vacans per resignationem. Loter. dict. quest. 14. num. 52. &  
63. & ratio est, quia Papa non confert Beneficium resignatum, etiam in  
fauorem quem prius per admissionem resignationis extinguatur ius re-  
signantis. Loter. lib. 1. quest. 40. num. 14. & nouissime Rot. coram  
20 Roxas. dec. 171. num. 11. & 12. ¶ Y lo mismo procede si no se  
hallare idoneo el resignatario para colarselos. Loter. sup. dict.  
quest. 14. num. 53. Maximè, aviendo culpa de parte del resig-  
nante en averlo nonibrado no idoneo, ut voluit Garc. de benef.  
par. 11. cap. 3. num. 38. Loter. sup. dict. quest. 14. num. 55. & 16. D. Valeo  
21. Y esto procede mas llanamente atento al estilo de la Sede  
Apostolica, despues de la Santidad de Gregorio XIII. (digno  
de notar) que no quiere, ni permite se hagan las renunciacio-  
nes expressamente in favorem, sino libre, y absolutamente, y por  
suplica a parte se pide el Beneficio por el resignatario, ut ex  
Nauarr. in manu. cap. 23. sub nn. 107. Quarant. in Bulla de benef.  
resign. in princ. num. 1. in fin. Loter. dict. lib. 1. quest. 40. nu. 15. & 16.  
22. ¶ Y así vemos que despues acá no se despachan ningunas  
Bulas de resignacion expressamente in favorem, como es  
notorio.
23. Ex quo principio etiam prouenit, que matiendo el resig-  
nante nondum verificatis litteris resignationis (qui est noster casus)  
Beneficium non vacat per obitum resignantis, sed per resignationem.  
Loter. sup. num. 58. dict. quest. 14. & Rot. dec. 85. nu. 8. pen. Tond.  
de pensio. & ex sacr. Congreg. Garc. de benef. par. 6. cap. 2. num. 181.  
ibi: Quod tunc non potest Ordinarius preuidere per obitum resignatis.  
Y siendo estas doctrinas en terminos propios de nuestro caso,  
no queda duda en él.
24. Nec talis casu potest alteri conferri, quia est auctum resignatario  
donec videatur an pos sit, vel non conferri. Arg. cap. si tibi absens de  
Prabend. in 6. & ex Paris. cons. 97. nu. 9. lib. 4. Loter. sup. dict. quest.  
14. num. 59. Vbi insert, quod non potest intrare in alternatum cum  
non sit liberum. Idem ex Rot. Garc. de benef. 2. par. cap. 1. num. 130.  
ibi: Quod factare signatione in favorem alterius in forma dignum non  
vacat Beneficium per obitum resignantis, etiamsi is decesserit ante  
apro-

approbationem resignatarij per gratiam enim in forma dignam vel man-  
datum de prouidendo de certo Beneficio ad fauorem certae persona dic-  
tetur illi acquisitionem ius ad rem quod fecit, ut alteri conferre non possit,  
& tale quod cedi, & resignare posse. Rot. dec. 85. num. 8. pen. Tond.  
idem tenet Azor. par. 2. inf. 7. mor. lib. 7. cap. 23. vers. 3. in fin. &  
vers. 4. in princ. Mas esto procediera si la resignacion de este  
caso no padeciera el efecto de la publicacion, y asi no le  
obsta al imperante.

25. Ex quibus satis probatur, que es conforme a derecho la  
afeccion que el sumo Pontifice hizo, de que avia vacado en  
sus manos por la dicha resignacion el Beneficio de este pleyto,  
y que estaua reservado; y quando en esto hubiera alguna du-  
da, o controversia entre los Doctores, sellana en este caso con  
la afirmacion del Pontifice. Clem. 1. de probat. & ex traditio-  
sup. à n. 6. & 12. & per Episc. Barbast. de miruf. q. 94. n. 3, 4. & 12.

26. Lo segundo: Supuesta, pues, la dicha vacante, y reservacion  
del Beneficio, se sigue tambien, que aviendo su Santidad pue-  
sto la mano en él, y hecho gracia d'el a fauor del dicho D. Jo-  
seph resignatario, aunque la tal gracia sea nula, quedó tambien  
afecho el Beneficio, y no lo pudo proueer el Ordinario: Ve-  
clare probatur in extraug. f. §. Romani quoque de Prabend. in comm.  
& per Gonz. in reg. 8. Cancell. Gloss. 52. n. 13. & 56. & 57. & per  
Rot. dec. 10. de Prab. innou.

27. Y esta afeccion, ex appositione manus Pontificis, es de mayor  
eficacia que la reservacion, y se tiene por inclusa in corpore in-  
ris; y asi mas dificilmente se quita que la reservacion; vt cum  
multis Gonz. in dict. Gloss. 52. a num. 1. ad 21. & Viuijan. de sur. pa-  
tron. lib. 14. cap. 1. num. 60. & 61. & lib. 1. cap. 1. num. 136.

28. Lo qual procede aunque el resignante tuviera derecho  
para bolver al Beneficio, por no averserle adquirido efficazme-  
te al resignatario; pues aviendo afirmado su Santidad, q quedó  
reservado a si, y proueidolo, aunque su prouision sea nula,  
quedó efecto, y no pudo proueerlo el Ordinario. Ancart. conf.  
58. videndum, & dict. extraug. fin. Pues habla, y procede no solo  
en los Beneficios vacantes, sino en los vacatuos que el Pon-  
tifice afirmó estar reservados; & probante Parisi. de resig. lib. 12.  
qua. 10. num. 9. Rix. resol. 352. nu. 1. & 278. nu. 1. & cum Simion.  
& Rebus. Jul. Viuijan. lib. 14. de sur. patron. cap. 1. num. 64.

29. Y se comprueba mas esto, pues ex solo decreto Papa dedi-  
cendo alicui aliquod Beneficium causatur, afeccio licet non dimittatur;

- ex R. de decr. 14. de rev. p[ro]m[ulg]at. amiq. ex Simon. & alijs Goticis. dict.  
Gloss. 52. num. 14. & Vitiatis. sup. num. 69.
30. Lo tercero. Demás de la reservación causada por la resignación en manos de su Santidad, concurrió en este caso otra reservación, causada de no averse publicado la gracia de resignación, ex constitucione Gregorij XIII. de publican. resig. adducta per Quarantam. summa. Bullar. sic. de Beneficis. resig. publi. que expressamente anula las resignaciones que no se publican, y reserva los Beneficios, y esta reservation también se tiene por clara, y notoria. Ror. decr. 89. num. 9. & 6. penes Tondut. de pens. par. 1.
31. Y así aunque no se adquiera el Beneficio al resignatario, vaco, y quedó reservado por no averse hecho la publicacion, ex Vetal. decr. 80. par. 3. Marin. resol. quotid. 1. par. hb. 1. cap. 38. num. 3. & 4. Rix. in prax. resol. 447. num. 4. Quarant. sup. num. 16. Paris. dict. quod 7. num. 37. ibi: *Ex quo sequitur inferiorem non posse in collatione dictorum Beneficiorum vacantium se intromittere.*
32. Lo qual procede aunque el resignante muera en possession del Beneficio, que sin embargo no vaca por su muerte, sino por la resignación que no se publicó. Paris. sup. num. 54. ibi: *Ex quo inferetur quod quantum moriarur postea resignans in possessione Beneficij resignari nihilominus non vacat per eius obitum, sed eo modo ut supra dictum est, scilicet ut non factam publicationem, & hoc est valde notandum.*
33. Y tambien debia el resignatario procurar tomar la possession del Beneficio dentro del mismo termino dado para la publicacion, y por no averlo hecho en mas de cuatro años, tambien quedo vaco, y reservado: Secundum dictam constitutionem, & probat Filiuc. de stat. Cleric. tratt. 61. cap. 10. num. 44.
34. Y por aver quedado el resignante tanto tiempo en la possession del Beneficio, y percibido sus frutos, se presume simoniaea, y confidenciaria en este caso, vt ex Paris. & alijs Garc. de Benef. par. 11. cap. 3. num. 197. Filiuc. dict. cap. 10. num. 32. Pues para evitar tales fraudes señaló la dicha constitucion el dicho termino para la publicacion, y tomar la possession. Azor. hb. 7. cap. 24. vers. 2. *Quod additur. par. 2. in stat. moral. Filiuc. sup. num. 44 in principio.*
35. Y procede la dicha constitucion, y su reservacion, aunque la resiguacion sea invalida por otro defecto, ó causa; vt pareat ex eius tenore ad med. num. 8. ibi: *Ipsaque siue iura ab ipsa statim prima resignatione, siue cessione etiam si illa, atque, nullae, & invalidae effente.*

- 5.
- Vacanisse. Et vacare senserintur eo ipso, neque resignantibus, seu ceteris si postea in sua possessione remaneant constituciones de annali, & triennali posse fore. Et. Sufragentur sed ipsa beneficia sine iura, sic a principio. Vacantia a Sede Apostolica predicta annatae et imperiis realcent, aut concedi; & sic tenet ex Rot. Garc de benef. par. 11. cap. 3. num. 305. Barb. de in. Eccles. lib. 3. cap. 15. num. 191. Loter. de re benef. lib. 3. quest. 21. a num. 1. Rot. dec. 85. penes Tondut. de pens. itaq. 10q. n. istoq. A. o. 10q. M. 21. orbis.
36. Y assi, aunque es regular que no adquiriendose el Beneficio al resignatario, no se abdica el derecho del designante, ex L. nec multa ff. ex qq. caus. maior. & laté Barb. lib. 3. de in. Eccles. cap. 15. ex num. 7. Esto se limita, y no procede quando no se publica la resigación, y entra la constitucion Gregoriana. Paris. de resig. lib. 11. quest. 7. num. 34. Quarant. sup. num. 16. Marin. sup. Rot. pen. Tondut. de pens. dec. 85. Ricc. in prax. Eccles. res. lib. 447. 37 num. 4. ¶ Y la impetrata ob non publicationem est favorabilior, alijs Amiden. de offic. Datar. lib. 1. cap. 24. num. 45. instos. 10. si sedia
38. Lo quarto, excluyese tambien el prouiso Ordinario en este caso, porque estana afecto, y litigioso el Beneficio, y asii no lo pudo proueer el Ordinario, y fue nula su colisión, ex cap. 2. vte. lit. pend. in 6. Clement. 1. eodem tit. Lancel. de aten. 1. par. cap. 3. num. 98. & seqq. Paris. de resig. benef. lib. 2. quest. 3. num. 105. & seqq. Salg. de reg. proiect. 3. par. cap. 9. num. 159. & seqq. D. Epif. Balbo de intrus. quest. 54. a princip.
39. Y consiguientemente, tambien fue nula, y atentada la posesión que el Ordinario mandó dar, y dió al dicho su prouiso por el decreto irritante del dicho cap. 2. ibid. Quod si secus actum fuerit eo ipso irritum habeatur, el qual tambien comprehende, y anula la possession. Barbos. in Colectanea in dict. cap. 2. num. 5. &c. Rot. & multis Gonz. in dict. reg. 8. Gloss. vle. num. 37. & seqq. Episc. Balbast. sup. ex num. 5. si sedia. 10. si sedia. 10. si sedia. 10. si sedia.
40. Y se tiene por intrusua, y no sirve para algun efecto. Rota, apud Casador. dec. 9. de causa posse. & prop. Flores de Menz. lib. 1. variar. quest. 4. num. 46. Paris. sup. num. 42. & 54. Rot. pen. Tondut. de pens. dec. 75. num. 5. Lancel. sup. num. 82. ms. 100. n. 1. Rot.
41. Y asii el poseedor intruso lice pendiente debe ser removido, ex Rota, & alijs Gonz. sup. num. 37. Paris. sup. num. 108. Dz.
- 42 Salg. sup. num. 163. ¶ Aut si que sea citado, ex Rot. dec. 17. de resig. expol. in antiquis Lancel. sup. num. 82, Episc. Balbast. sup.
- 43 dict. quest. 54. num. 10. ¶ Y tal poseedor intruso no puede poner

ner objectos al prouiso Apostolico; Rot. dec. 5. ut lit. pen. in antiquior. & dec. 1. in antiquior. & coram Comitol. dec. 3. num. 9. Episc. Balbastr. de inruf. quæst. 65. num. 18. & seqq.

44. Y procede este quarto fundamento sin controuersia en este caso, considerado que el pleyto no fue solo sobre la possession del Beneficio; sino sobre lo principal; porque despues de determinado el articulo possessorio de manutencion, el Doctor D. Pedro de Mendoça, prouiso Apostolico, por su peticion q. está fosi. 79. del proceso, pidió se determinassem sobre lo principal, y el cumplimiento de su impetra, con que claramente pidió sobre el titulo, y colacion del Beneficio, que es lo principal, ya que mira el cumplimiento de su impetra. ¶ Y aun en duda en lo beneficial es visto deducirse todo el derecho que puede competir. Rot. apud Egid. dec. 661. & apud Put. dec. 83. lib. 1. & coram Cocin. dec. 443. num. 1. & 2. Loter. lib. 2. de re Benefic. quæst. 20. num. 50. & nouisime cum alijs multis decisio- nibus Rot. coram Carrillo dec. 283. num. 9.
45. Y porque es inegable, que en la Bula de impetra el principal intento, y mandato del Pontifex fue el que se le hiziese al dicho Don Pedro colacion del Beneficio, por la qual se dà el dominio; *C. si tibi absenti de Praben. cap. fin. de conceptione Prab.* y que despues consiguientemente se le diese la possession; y asi aviendo pedido el cumplimiento de dicha impetra, pidió conforme a ella principalmente la colacion, y en consequencia la possession. Arg. de acq. posses. quæst. 18. art. 5. num. 55. Ant. Fab. in C. lib. 1. tit. 2. def. 57. num. 6. Con que el pleyto miró principalmente a aquella, y asi fue sobre el titulo del Beneficio, con q. procede claramente la afecion del, ex dict. cap. 1. & 2. ut lie. pendente in 6.

47. Y aunque fuera el pleyto principalmente sobre la possession del Beneficio (y por no ser sobre la propiedad, no lo hiziera rigorosamente litigioso, autentica litigiosa, c. de litig.) bas-taua para hazerlo efecto, y que no pudiera proueelo el Ordinario, ex dict. cap. 2. segun vna opinion comun, que es de la Gloss. lib. in codem, cap. 2. vbi & Lap. & Domin. & Simonet. & Estafil. Relati per Calad. dec. 4. num. 4. ut lit. pend. Aymon. cons. 279. num. 4. Palao, oper. mor. tratt. 13. de Benefic. disp. 2. punt. 31. §. 4. num. 32. Rot. apud Moged. dec. 8. ut lit. pend. & nouis. Amiden. de offic. datar. lib. 1. cap. 24. §. 2. num. 32. & cap. 29. quæst. 33. num. 93. q. de beneficiis deputatis. Y

+ in positiva causa

6.

48. Y esta opinion de la Glossa, aunque el punto ayá sido muy controvertido, y la Rota en las decisiones citadas sup. num. 4. ayá tenido lo contrario mas juridica y verdadera, como se demostrará abaxo en la respuesta al tercero fundamento contrario, desde num. 79. & seqq.

49. Aunque con lo probado en el articulo antecedente quedan excluidos los fundamentos contrarios; para mas claridad, y convencimiento de ellos se responde en lo especial: Que no obstan los dos primeros motivos, de que por ser nula la dicha resignacion por la mala expresion del valor, y por el defecto de congrua del resignante, quedó en él el dicho Beneficio, y no se le pudo abdicar por la falta de publicacion, porque se responde.

51. Primero: Que quando entró la constitucion Gregoriana, por noaverse hecho la publicación, procede su vacante, y reseñacion, y no queda en el resignante el Beneficio, aunque no se le adquiera al resignatario, vt sup. num. 30.

52. Segundo: Que la dicha constitucion, y la reservacion que causa, procede aunque las resignaciones sean, alias, nulas, como consta de sus palabras, & probatum est sup. num. 35. y así lo sintió, y afirmó expresamente su Santidad en la Bula de impenetrable, en que sin embargo de que se le expusso el dicho defecto del verdadero valor de los frutos del Beneficio que tenía la resignacion, afirmó estar reservado por dicha constitucion, y se debe estar a lo que el Pontifice afirmó. Clement. I. de proba. fin que se pueda admitir prueba en contrario. Rot. dec. 361. num. 1. in recente. recoll. per Farin. tom. 2. aunque fuera contra derecho, vt sup. num. 12. & Castill. de terc. cap. 6.

53. Tercero: Porque quando la nulidad de la resignacion es por culpa del resignante, no queda en él el Beneficio, vt probatum est sup. num. 17. Y en proprios terminos Tondut. Senleng. de pens. cap. 61. num. 1. & 2. Y en este caso fue por culpa del resignante, pues él sabía si le quedaba, ó no, congrua, y expusso el valor del Beneficio solo en treynta ducados, como consta de su poder, que está en los autos fol. 81.

54. Quarto: Porque la mala expresion del valor no causó nulidad en este caso, porque se sanó con la Bula de perinde, que ganó

ganza del resignatario. Ni obsta dezir, que ésta fue despues de la impetra, porque sin embargo se retrotrae al tiempo de la resignation; ex tradditis per Loter. de re Benefic. lib. 2. quest. 54. num. 58. ~~banal obsecro la diligencia el no excede su voluntad~~

55. Ni obsta, que en dicha Bula de perinde no se hizo mension del otro defecto de falta de publicacion de la resignation, porque esto solo era necesario para sanarla de ambos defectos, pero no para sanarla del vno, y para ser valida la gracia de 56 periodo de valere. Porque donde ay dos impedimentos se pue de quitar el vno, quedando el otro. Genuen. in prax. cap. 20. n. 8. Nauar. conf. 1. quest. 19. de confit. & confit. et letm. tis. de consangu. & à fin. Henríg. lib. 12. cap. 2. §. 6. & cap. 3. §. 4. Man. Rodrig. in sum. tom. 1. cap. 236. nu. 5. Vega in sum. par. 1. cap. 33. cas. 97. Gonç. in reg. 8. Cancell. Closs. 3. nu. 93. & 97. Greg. XV. dec. 87. nu. 6. Pirro de dispens. lib. 8. cap. 5. num. 42. Tondut. par. 2. Dar. refol. cap. 4. §. 4. num. 5.

57. Quinto: Porque en quanto á la congrua del resignante no consta que no la tuviesse, ni tal se ha verificado por su parte, ni por la del prouiso Ordinario, como le incumbia, por ser fundamento de su intencion; ad l. actor. quod a seuerat. ff. de prob. Y aunque consista en negativa, la debia probar. Garc. de benef. par. 2. cap. 3. num. 203. Rot. penes Paul. Rub. 2. par. dec. 235. nu. 52. Maximé, por ser en cosa Beneficial. Nauar. in sum. Bull. super. Bullam Pij V. de Benefic. posse. capien. num. 8. ~~en la duda y en el~~

58. Antes por parte del resignatario se halla probado en este caso, que al resignante le quedaua congrua, y ésta prueba haze fé, aunque no aya sido citado el resignante para ella en propios terminos. Ricc. in prax. Episc. dec. 278. num. 1. & comprueba Rot. dec. 147. num. fin. par. 1. penes Paul. Rub.

59. Y quando esto no estuuiera probado por parte del resignatario, no importaría, porque estamos en terminos de aver muerto el resignante antes de verificarce, y de executarse la Bula de resigna, en cuyos terminos vaca el Beneficio per resignationem, y no per obitum resignantis; ex tradditis per Loter. lib. 3. quest. 14. num. 58. de re Benefic.

60. Y se comprueba, porque la clausula de la Bula acerca de la congrua, ibi: Quatenus tibi confiterit, &c. No induce condicione suspensiua, sino monicion que se cumpla lo que el derecho tiene dispuesto. Loter. lib. 3. quest. 14. num. 68. Rot. dec. 147. num. fin. par. 1. penes Paul. Rub. & in proprijs terminis sensit sacr. Cong. ad-

7.

addicta per Garc. de Benef. par. 6. cap. 2. num. 181. Y se comprueba que la dicha clausula no induce condicion, sino molicio; ex lib. matus, §. hanc conditionem si de inest letitia 85 ff. de cōd. dij. & de mōst. l. décem. ff. de verb. signif. B.D. C. D. S. V. I. C. L. C. O.

61. De que se siguen dos cosas; la vna, que aquella clausula *Quatenus ex eo* es menester que se verifique del tiempo de la resigñacion, sino bastará que se verifique del tiempo de executarse las Bulas de resigñacion, ex traditio*n*s in terminis per Garc. de benef. par. 6. cap. 2. num. 276. & seqq. *Viuian. de sur. patrón lib. 19. cap. 5. num. 45.* Y se comprueba ex doctrina *Immolez in Clement. reis. de stat. & quatuor ordinariis. num. 22. Loyer. lib. 2. qna. 51. 47. num. 92.* mod. y concurz en lo ojedo. si la obediencia niva al d

62. Y consiguientemente, si el tiempo de executarse la dicha Bula muerto el resigñante ( como en este caso ) no es necesario la dicha verificacion, *nam cessante causa et clausione ista resigñationem de officiis. Datar. lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 180. Rot. decr. 264. pmm. 14. par. 1. penes Rub. & in terminis cum Rot. Garc. vbi sup. num. 280. & 281. ex sacri Congr. declarat. & tenet, que muriendo el resigñante antes de verificarla la congrua, no es menester despues verificarla, ni el Ordinario puede proceer el Beneficio pōr muerte del resigñante. Viuian. dict. cap. 3. num. 46.*

63. La segunda, que aunque el resigñante no huiviera muerto, y no hubiera congrua el defecto della, de derecho no causa nulidad en la resigñacion del Beneficio, y asi vale la colacion que se hace al resigñatario, ut ex sacri Congr. Serol. in prax. verb. remun. vers. 3. Paril. lib. 2. que est. 6. num. 41. Garc. par. 2. cap. 5. num. 228. in tercia declaratione Cardin. & alijs Barboli. in collect. Concil.

64. Trident. cap. 2. Sess. 21. num. 37. ¶ Lo qual no procede si estuviere ordenado a titulo del Beneficio, que entonces fuera nula la resigñacion por defecto de congrua, ex dict. cap. 2. Concil. & cum alijs Barboli. lib. 3. de iur. Eccles. cap. 15. à num. 111.

65. Denique, no obista la razon que de contrario se pondera, de ser condicional la resigñacion in suorem, y que mientras no se cumplé la condicion de adquirirse el Beneficio al resigñatario, no se abdica el derecho del resigñante. ¶ Porque se responde, que la tal condicion no es suspensiva, sino resolutoria, como lo responde la Rot. decr. 677 sub num. 4 par. 1. dicens. & 67. Loyer. lib. 3. de re benef. que est. 14. num. 40. ¶ Como tampoeno la clausula *Si sdoneum esse repereris*, no induce condicion suspensiva, sino resolutoria, ex Clasf. in Clement. 7. nic. verb. repereris de officiis.

- de legati. Loter. dist. quæst. 14. num. 67. Rot. coram Carfill. dec. 283. num. 4. & lib. 1. cap. 10. num. 1. loter adhibet supradicuñq.  
68. Y assi la tal condicion no suspendio la vacante del Beneficio, ni la reservacion que della resulta, ex Rot. Loter. sup. & lib. 3. quæst. 15. num. 3. & 4. & 15. & cum plurimis Uicioian. de iur. id  
69 patron. lib. 13. cap. 10. num. 6. ¶ Y se comprueba con evidencia, pues por la resignacion in favorem luego que es admitida por el Pontifice, y haze la gracia al resignatario, se abdica el derecho, y possession del resignante, vt per DD. sup. num. 26. ¶  
70. Y con esta inteligencia se haze claro, y manifesto lo que su Santidad en la dicha Bula de resignacion afirma, que por ella avia vacado el Beneficio en sus manos, y como vacante, y reservando lo mandó proque era fauor del resignatario, y lo mismo afirma en la Bula de impetra, lo qual no podria decir si dicha condicion fuera suspensiva, y de lo que afirma su Santidad, y mas en hecho proprio en que no se puede poner de ignorancia, y en materia Beneficial, no se puede dudar, dict. Clemenc. 1. de proba. Albens. cons. 242. à. num. 6. Y seria temeridad dudarlo, ó ir contra su assertio, cap. 2. de cons. vtil. vñ in. Y aunque fuera erronea en derecho se debia estar a ella, porque haria derecho. Glos. in cap. in iustis, verbi indicane dist. 4. Loter. lib. 1. de benef. quæst. 11. num. 93. & seqq. concup. abnus.  
71. Y assimismo no obsta estar puesto en el mandato del resig-  
nante la condicion de aver de ser en fauor del resignatario co-  
72 la clausula Non aliter, &c. Porque se responde. ¶ Tum, que supuesto el estilo notorio de la Curia Romana, ó por mejor decir de la Sede Apostolica de mucho tiempo a esta parte, de no admitir las resignaciones in favorem, sino como puras absolu-  
tas, vt cum Nauar. Quarat. & Loter. diximus sup. num. 21. ad  
se sigue, que la dicha condicion, como nula, ó torpe, se debe tener por no escrita, y remouida del poder, ex l. Julian. §. cons. 49 ff. de leg. 2. vi in propis terminis, ex Pat. dec. 524. aliis 512. num. 2. 20  
lib. 2. & Flam. Paril. de resign. Benef. lib. 9. quæst. 17. num. 141. 20  
Barbos. lib. 3. cit. 15. num. 87. Fab. in C. lib. 1. tit. 2. definir. 57. nu. 14.  
73 ¶ Et Papa potest rejicere in resignatione conditionem, non sibi venenif-  
sam, ex Rebus. in prax. ist. de resg. condit. num. 29. Amiden. de offic. 20  
Datar. lib. 1. cap. 10. quæst. 9. num. 16. ¶ El al nos trae obiecto.  
74. Tum, porque aunque la dicha condicion se aya por admis-  
ta expresamente, no es suspensiva, vt sup. à num. 65. Y assi no impidio la vacante, y reservacion del Beneficio, vt sup. no. 68. 20  
Tum,

75. Tum, porque se cumplió la dicha condición con aver su Santidad hecho la gracia del Beneficio al resignatario, ut per Dotes lib. 3. quæst. 14. num. 36. etiam si ad eam. Compendium de Causis et Rebus. lib. 1. cap. 1. & 2. 1582. 18
76. Tum, porque si la dicha gracia no fue adquirida efficazmente al resignatario por la mala expresión del valor, fue por su culpa, y del resignante, y entonces se tiene por cumplida la condición, libro civilis ff. de condit. Et demost. l. bac non dictio ff. de covenientia. cap. 1. Dot. lib. 3. quæst. 14. num. 50. Compendium de Causis et Rebus. lib. 1. cap. 1. & 2. 1582. 18
77. Y ultimamente, quando no se adquiere el Beneficio por no averse hecho la publicación, tambien se tiene por cumplida la dicha condición, y entra claramente la reservacion, ut supra num. 3. et 14. libro civilis ff. de condit. Et demost. l. bac non dictio ff. de covenientia. cap. 1. Dot. lib. 3. quæst. 14. num. 50. Compendium de Causis et Rebus. lib. 1. cap. 1. & 2. 1582. 18
78. El tercero fundamento propuesto sup. num. 4. de que el Beneficio no estaua litigioso, por no aver sido el pleyto sobre el dominio, ó título, demás de que no procede en este caso, y se extlayé por lo dicho; y probado sup. num. 4. & seqq. por fin difícil, y muy controvertido el punto, de si el pleyto sobre la posesión del Beneficio lo haze litigioso, ó no, para efecto de no poderse proouer por el Ordinario, en que la Rota parece ha andado varia, y que ultimamente ha tenido la opinion negativa contra la afirmativa de la Glossa, que tambien es comun, ex adductis sup. num. 49. Para mas conocimiento de la verdad del derecho en este punto, y comprobacion de la opinion de la Glossa, que es mas verdadera, hazen los fundamentos siguientes.
79. Primero: Que aunque la autentica litigiosa, C. de litigios, (que es en que se funda la opinion contraria), requiere para que la cosa sea litigiosa, que el pleyto sea sobre el dominio della; esto no lo requiere el cap. 2. vs. 1. pend. in 6. ni que sea el Beneficio litigioso para que proceda su disposicion; y si lo quisiera lo expusiera, l. 7. n. 8. sin autem. C. de caduc. col.
80. Y porque siendo como son, distintos entre si, y diferentes el titulo de litigios, y el titulo vs. 1. us. pendente, nihil innoveretur, ad l. si idem. C. de caduc. no se daria diferencia alguna entre ellos, si para que proceda el dicho cap. 2. fuera necesario que el pleyto fuese sobre el dominio del Beneficio. ¶ Y que haya diferencia entre los dichos dos titulos, lo sintió la Glossa. in dict. cap. 1. verb. litigantibus, vs. 1. us. pend. in 6. donderiendo dicho como se haze la cosa litigiosa por el pleyto sobre el dominio, dice luego: Quid autem quoad hunc titulum inducat litigantibus, &c. V
- Y .83

- 8
- Y la misma diferencia entre los dichos titulos reconoció la Rota, cõtiam Bellam, dec. 102, in fin. acusig al oficio de bábaras
82. Segundo: Compruebase mas, porque el título de litigioso es penal, y odioso, l. p. 1. de litig. Jac. Caricet. lib. 2. cap. 17. apud 17-de  
83. vñ. 3. Pari ad. lib. 2. 2. Vñ. cap. 19. par. 4. 6. 5. nu. 8. & 9. Et Dónde con Aym. Crav. díze, que la auténtica litigiosa restringido litigioso al pleito sobre solo el dominio, para lo penal, mas no para otros efectos, y q. el título, por la pendiente, nihil invenitur, tiene más latitud, sequitur D. Valenç. cons. 19. num. 49. & 51.
84. Y el título, y cap. 2. por la pendiente, no es penal, sino favorable, pues más a evitar pleitos, y el dispendio que de ellos se sigue á las Iglesias, dist. cap. 2. ibi: Ne proper nous aduersariis litigiosis. Et clavarum dispendium prouocari evitare. Si solo el fin de evitar los pleitos es muy favorable por el bien público, ut ex Bal. & alijs. Sartien. in reg. de annat. quest. 1. vers. 1. Et quibus ob la
85. Y porq. el título, y vicio de litigioso, solo comprende las personas de los litigantes, l. 1. S. i. ff. de litig. y el título de la pendiente, &c. como favorable comprende tambien a otros, y al Ordinario, aunque no litiguen, ut pares ex dec. cap. 1. Et dist. cap. 1. Et lit. pend. in 6. Rot. apud Mohed. dec. 4. odd. tunc. Ex quibus, paréce claro que siendo este título de la pendiente tan diferente, y la disposición del dist. cap. 2. tan favorable, no puede tenerse por lo mismo que el título de litigioso, que es penal, y odioso, ni restringirse a los términos de la auténtica litigiosa contra la regla del cap. odia, de reg. iur. in 6. Et quia à separatis non fit illatio. I. Papinius. ff. de minor.
86. Tercero: Porque el dicho cap. 2. así por sus palabras, como por la razón que contiene, y expresa, no se puede restringir al pleito solo sobre el dominio del Beneficio, sino comprehende igualmente el pleito sobre la possession, como lo entendió la Glossa; porque el texto en sus palabras no distingue entre uno, ó otro pleito, sino habla indistintamente del que es super. Beneficio, que comprende así el dominio, como la possession. Rot. apud Cassad. dec. 6. num. 5. & 6. de rescr. Mandoç. in reg. de subrog. queß. 14. num. 5. Gom. in reg. de iur. queß. 53. vers. Nam eo ipso, et Rot. apud Cassad. dec. 6. num. 5. de rescr. Mandoç. in reg. de
87. Y se comprueba, porque la possession antes de adquirirse, est. aliquod ius, Rot. apud Bellam, dec. 351. Imo est pars Beneficii, & sicut eius naturam, ex Cardin. Alex. in cap. 1. col. 7. nu. 28. queß. 1. Gom. ubi sup.

- 9.
88. <sup>ib.</sup> Y tambien porque en lo Beneficial no se puede adquirir la possession sin el titulo Canonicco, cap. 1. de reg. iur. in 6. Et in proposito Aymon, dicit, conf. 229. num. 4. quod in causa R. audinio et c.
89. <sup>en</sup> Quarto. Quanto a la razon del dicho, cap. 2. ibid. Ne proprietas aduersariis luogo in Ecclesiis dependat, prorogari contingat, procede indistinctamente, alsi en el pleito postchorio, como petitorio, y antes procede a posteriori en el possessorio, que de ordinario es preambulo para el petitorio, y queda despues este que litigar. Maxime nam sit semel in causa diffidere de curia, ut sit expertus Amiden lib. 1. de officiis Doctor. cap. 1. §. 8. nn. 178
90. <sup>en</sup> Y esto no procede asi en el petitorio, pues en este caso no queda despues el possessorio. Citat. discept. 898. n. 19. Postea de manus obseru. 108. num. 25. Y asy si en ambos milita la dcha razon, claramente que en ambos habla la disposicion del dict. de cap. 2. ex tradit. per Tusc. in 6. die 2. contra 20. 3. de p. d'ordi; 92. die 19. num. 1. & seq. Et conf. 67. num. 20. co. legg. Et p'c'as la razon es el alma de la ley, cum ratio ss. de b'v' d'ani y segundella se ha de ampliar, o limitar, in causa familiar. §. fin. ff. de leg. 1. Sard. & de Aliment. n. 1. que 44. n. 15. 10. D. O. p'c'as. Y mas siendo la disposicion del dict. cap. 2. favorable, y por quita pleytos, y en favor de las Iglesias, y tambien de el bien publico, et supra num. 84. alijs m'encionoq el in dho articulo sine misericordia q
93. Quinto. Compruebase mas la opinion de la Glossa, de que el juicio possessorio, sobre el Beneficio basta para hacerlo efecto, y auxiliioso por otra razon viva, y disposicion de derecho, scilicet: Que los iudicarios possessorios juzgan en las cosas profanas no son meramente personales, sino q' rem; ac Gloss. in l. 3. s'f' de exlib. & alijs Rot. dei. 511. num. 3. penes Postul. de manus. Y en las cosas sagradas, o espirituales (que es el Beneficio) continent rei persecutionem; esto es, q'ue no solo tiene en mistra de propiedad, sino que mira mas principalmente a ella que a la possession, como se prueba claramente del texti in l. 2. §. Quedam interdicta rei persecutionem continent; Et infra; sed & illa interdicta que de locis faciis, & de Religiosis proponuntur & c. & huius proprietatis causa em consonant. Et infra; ut non sit mirum si que intendit ad rem familiam rem pertinetem, proprietatis non possessionis causa habent, ff. de interditiss. si lib. 4. s'f' de causis q' de locis faciis.
94. <sup>ut</sup> Y la razon es clara, porque las cosas espirituales no se pueden obtener sin canonico titulo, cap. 1. de eo qu' miti. In poss. in 6. & cap. 1. de reg. iur. in 6. l. qui uniuersas, §. 1. ibi: Nam locum Relig.

gios sum, et sacrum non possimus possidere, sif. de acquir. posse. Oldr. 88  
cons. anim. & Loter. dist. lib. 3. quaest. 24. num. 28. & ex multis deli-  
citionibus Rot. Amiden, de offic. Data. lib. ad cap. 5. num. 78. &  
95. esto procedere tal fuerte, que no puede valer constitutio en  
contrario, cap. ex frequentibus 3. de inst. ¶ Y asilos interdictos  
posefforios en ellas, mitan principalmente a el, y a la propriedad,  
y dependen della en las cosas espirituales, iuxta dict. § q.  
quædam, y se comprueba ex adductis per Posthi de manu ob-  
ser. 43. & prima. & manu fin. Y consiguientemente las haz epilite-  
giosas, como por esta razon lo prueba Aymer. dist. cons. 264. nro. 46.  
Donde dice, que lo contrario procede en las cosas profanas,  
que en ellas, como para poseerlas no es menester titulo, el juiz-  
zio posefforio no las haze ligiosas. num. 801. art. 10. num. 18. 12  
96. Y con este fundamento se excluye de este caso el de la l. m.  
curaliter, §. nihil commune haber propetas cum possessione, sif de agn  
posse, pues no procede en las cosas sagradas, ó espirituales, cuya  
possession depende necesariamente del titulo, ex dist. cap. 2 de  
97 reg. iur. in 6. & dist. §. quædam, & dist. §. 1. l. qui universas. ¶ Y tam-  
bié se excluye lo que dice la Rota, coram Greg. XVI dec. 335.  
num. 9. & 15. Que el juizio posefforio Beneficial en ejecuciñ  
de Bulas de impetra, aunque tenga mixtura de propiedad, no  
es principalmente sobre ella, ni se pronuncia en ella, sino sobre  
la possession, y que asii no dexa de ser mere posefforio, ad ins-  
98 tar. l. fin. c. de edic. diu. Adr. Tol. ¶ Porque demas de que es muy  
debil el dicho argumento que se hace, a final, de la dist. l. fin.  
ad traddita per Seraph. de Prab. inv. Prab. § 4. num. 185. & Pret.  
in extranag. ambiciose, num. 56. de reb. Eccles. no procede quando  
se da alguna diferencia por leue que sea en el punto que se tra-  
ta. Mar. Ant. lib. 3. var. re. fol. 39. num. 34. Sord. de ultim. cit. 9. quaest.  
1. num. 17. & ex alijs Barbo. de loc. com. loc. rot. 1. num. 6. Y en este  
caso es grande y clara la diferencia entre los juizios posefforios  
de las cosas sagradas, ó espirituales, y los de las profanas,  
por lo que queda probado,

99. Y porque en el juizio posefforio de la dist. l. fin. no se conoce, ni dà titulo de dominio al heredero, sino solo la possession  
que tenia el difunto, y en la ejecucion de las Bulas de impetra  
se conoce, y se pronuncia, y dà la colacion del Beneficio, por  
la qual se adquiere el dominio lo que es ageno del remedio  
de la dist. l. fin. y de los demas posefforios. Rota, apud Bellam:  
dec. 99. art. viii. t. 1. ¶ y alijas imp. l. d. v. 1. t. 1. q. 2. 12

100. Y tambien por las clausulas que traen las Bulas: *Dammodo  
decri non sit ius quae sitam, se conoce si otro tiene titulo valido  
en el Beneficio, lo qual es ageno del juicio possessorio de las  
cosas profanas, ad l. 3. c. de interdic. ubi DD. Y comprachase  
la diferencia que ay entre la ejecucion de las Bulas Apostolicas, y el remedio de la dicha l. fin. C. de dic. D. Adrian ex tradd.  
per Amideh de offic. Datar, lib. I. cap. 5. num. 100.*

101. Sexto. Porque aunque el dicho Don Pedro en virtud, y  
ejecucion de su impetrata in forma dignum, no pidió, ni pudo pe-  
dir el Beneficio como suyo; por no tener la colacion dada, bastó  
el pedido como debido para hazerle litigioso por el pleito, et  
ex cap. 1. & 2. v. 1. de pend. in 6. & ex tradit. cum Rot. iuris ha-  
bend. Benefic. 8. Janij 1612 per Ricci. collect. 2950. & per Beltram  
in addit. ad Greg. X V. dec. 305. & nouiter per Amideh de offic.  
Datar, lib. x. cap. 24. § 2. num. 23. & 24d.

102. Y es buen texto el cap. quia nos, ibis. *Qui a rei in litigio possida  
in nullam transferri, potest omnino personam donec legi me cogantur  
caenit, cui potius debetur iudicari in disceptatione posse agere, q. r.*  
Donde se debe notar aquella palabra: *cui potius debetur*, que  
comprende, asi al Beneficio que se pide como debido, co-  
mo el que se pide como suyo. v. 1. num. 8. q. 1. R. 1. 1. 1. 1. 1.

103. Y se comprueba, porque el pleito entre dos presentados,  
en que cada uno pide la colacion del Beneficio, no como suyo,  
sino como debido, lo haze litigioso, *text. in dicti capas de lico-  
pend. in 6. & Rot. apud Seraph. dec. 990. v. ibi num. 3. ibi. 5. actis dicti  
coram Coccio. dec. 436. num. 4. & dec. 306. num. 1. p. 1. recente  
Sarnen. in reg. de subrog. quast. 15. P. 1. fol. 1. v. 1. 1. 1. 1. 1.*

104. Y esta doctrina se ajusta puntualmente, y aun à fortiori, a  
los terminos del pleito deste caso, pues en él avia tambien otro  
impetrante que era litigante, scilicet, el resignatario que pe-  
dia tambien la colacion del Beneficio, y contradecia la pedi-  
da por el dicho Don Pedro, de lo que el obispo dice: *1. 1. 1. 1. 1.*

105. Y dixe à fortiori, porque la impetrata Apostolica in forma  
dignum, da mas fuerte derecho al Beneficio, que no las presen-  
taciones de los patronos, notat Amideh, sup. 23. v. 1. H. 2. res-  
ponde. Y tal impetrata se tiene por gracia perfecta, y solo le falta  
lo executivo. *Garc. de benef. par. 2. cap. 1. n. 130. & seq. R. 1. dec.  
711. sub n. 2. p. 1. recent. & Rot. pen. March. de comis. p. 1. fol. 142.*

106. Y asi siendo el pleito sobre el cumplimiento de dicha  
impe-  
-091-

.01

impetrat, fatis dicitur super titulo, pues la substancia del masor  
consiste en el mandato de prouidendo, y se atribuye al ma-  
dante y no al exequente; licet en eis, §. Decur. ff. que viii num. l. 2. ad  
fin. ff. de litigio cum aliquibus de rescripe. in 6. Sard. dec. 297. num. 23  
107. Seprind: Mas se comprueba, porq si en las cosas profanas  
la accion mixta haze la cosa litigiosa, l. 1. in fin. Et contra dicto  
vbi Bald. num. 5. & 6. & Bartol. in 1. 1. §. v. ff. de litig. Utal. in Cle-  
ment. num. 73. vers. Octauio concluso, ut in pen. Abb. in cap. Eccles.  
nupt. de res. ff. Si. tunc, ut la pena. Trentafin. lib. 2. tit. de iudic. res.  
de familiis. & Farin. in frument. par. 2. libro. 1. num. 287. oblatione vbi  
108. Y tambien la personal intentada para conseguir el domis-  
cio de alguna cosa, basta para hacerla litigiosa, segun la opini-  
on mas comun, ex Glos. in legum antiquam, §. 1. v. c. 1. Indicium, ff.  
de ag. pluri. uirco. & vbi Bart. Raf. Cum. Enguerr. & Rot. &  
Cuar. pract. cap. 1. 5. num. 6. circa fin. Greg. Lop. in lib. 1. 3. Glos. 2. 1. 8  
fin. vers. 8. & 2. 1. 8. & 2. 1. 7. part. Alex. Trentafin. lib. 2. tit. de iude-  
109. resol. 27. num. 12. & 2. 1. 7. Farin. in fragment. par. 2. libro 2. num. 286. Pen-  
regr. de iud. ff. libro 4. cap. 6. num. 9. Carteual. de iudic. 2. par. nro. 12. despo-  
2. 1. num. 2. Parlad. libro 2. quoniam. cap. fin. 4. par. §. 2. num. 8. D. Jos. Vel.  
despo. titulum. 43. D. Valehez. cons. 1. 8. & cum alijs. De Salgad. de  
reg. protect. 4. par. cap. 8. num. 173. vbi cum Cuanat. Quid. hac opinio  
est. rector. & utilior ut conductibilior. & cum Jaff. Quid ab eis receper-  
tene in iudicij est remuneratio. vbi oportet qd. si. 2. 1. 7. up.  
110. Y aun hasta que sea el juicio para conseguir el usufructo  
de la cosa, para hacerla litigiosa, ex Glos. in ambro. litig. vers. 1. do-  
minus, cap. de litig. & adduct. per Farin. sup. num. 286. Quanto mas  
el interdicto possessorio adipiscendre, que es in tem scriptum,  
ut sup. num. 93. Y en lo Beneficial, no solo tiene ad mixtam case  
san proprietatis, Rot. cor. Cassad. dec. 4. n. 3. ut lat. pen. Greg. XV. 1. 1.  
dec. 335. num. 7. sino es rei persecutorio, que plus habet causam  
proprietatis, quam possessionis, dist. l. 2. §. quedam ff. de interdicto debe  
hacer el Beneficio litigioso. vbi oportet qd. si. 2. 1. 7. up.  
110. Octauo: Procede todo lo referido con mas fuerza en este  
caso, porq las Bulas de impetrata del Doct. D. Pedro, y el pley-  
to, no solo miraron a conseguir el titulo, y colacion del Bene-  
ficio, como cosa primera, y principal, como arriba queda nos-  
tado; sino a quitar, y desbaratar el titulo del resigñante, por la  
no publicacion; y assi se le nego al dicho resigñante en la dicha  
impetrata, y litigio el sedes coniugij spiritualis, y mitra a removerlo  
del Beneficio, y assi claramente fue sobre el titulo, y lo hizo  
rigo.

11.

rigorosamente litigioso. Rot. dec. 45. num. 3. pen. Tond. de pens.  
 ibi: Principalis distinctio est quod aut agitur ad remotionem Beneficii,  
 & negatur fedus coniugij spiritualis, vel titulus, & lis est super ri-  
 tulo, & facit Beneficium luigiosum. Rot. pen. Merlin. dec. 328. nn. 3.  
 & 4. & pen. Paul. Rub. dec. 167. tom. 6. Vuiian. de iur. patr. lib. 24.  
 cap. 2. nn. 17. vers. Scias. Loter. lib. 2. de re benef. quas. 10. à nn. 34  
 & 37. & 38. & 41. Ubi quod iuri non potest ordinarius conferre;  
 & nouiss. Rot. eoram Carrilli. dec. 135. num. 5. & 9.

111. Compruebase esto mas, porque quando el pleyno es super  
 priuatione Beneficii, & vt petenti ad iudicetur, haze el Beneficio litigioso,  
 ex Glossa dicit. cap. 2. verb. finita, & de lit. pend. & corr. Utal.  
 & alius Paris. de resig. Benef. lib. 2. cap. 3. num. 57. Et rot. inst. ms.  
 p. 2. lib. 7. cap. 29. q. 15. Aug. Barb. lib. 3. de iur. Eccles. cap. 15. n. 147.  
 & com. Rot. & alius Garc. de benef. par. 11. cap. 3. num. 75. & 78.

112. Y aunque alli el mismo Garc. num. 80. entienda, y declaraz  
 esto, que procede quando agitur de priuatione Beneficii ipso  
 iure facta, & vt petenti ad iudicetur; esta declaracion, y doctrina  
 na tambien se adapta a este caso, pues la impetta, y pleyno del  
 se fundava en que por estar el religiante priuado ipso iure de  
 el Beneficio por la resignacion no publicada se adjudicasse, y  
 colasse al impenetrante, como lo mando la Santidad en la dicha  
 impeta.

113. Y asi en este caso el pleyno, no solo fue sobre la colacion  
 que el Doct. D. Pedro pedia del Beneficio, sino sobre la exclu-  
 sion, o extincion del titulo del religiante; con que vino a ser  
 sobre ambos titulos: el uno, el que se pretendia por el impen-  
 tra; y el otro, el que se pretendia estar extinto del poseedor; por  
 cuya parte se alegaua, que existia todavía; y asi es claro que  
 hizo el Beneficio rigorosamente litigioso, ex fop. dictis.

114. Y bastara que el pleyno fuera solo sobre el titulo del pos-  
 seedor, ex adductis sup. dum. 1. 10. & 11. y ne obste lo que resul-  
 pondo la Rota, eoram Greg. XV. lib. dec. 333. num. 7. ibi. Et rati-  
 onem replicatur quod metimus iudicium ab auctore. l. 1. ff. si pars habido  
 pet. Porque esto es para otro efecto, y para este caso es utilita  
 mas verbal, que de substancia, que no es admittible, cap. diletti,  
 exibit Glossa verb. Subtiliter de iudic. Milis, verb. subtilitas, porque no  
 haze para lo litigioso de la autentica litigiosa, pues esta habla  
 y procede indistintamente quando el pleyno es sobre dominio,  
 sin distinguir que se ha pretendido por el actor, o por el  
 reo, y la razon della procede, asi en uno, como en otro.

115. Y esto procede mucho mas en la disposición, y prohibisió del cap. 2. ve lit. pen. in 6. pues solo habla del pleito sobre el Beneficio, que se verifica quando se conoce del titulo del reo, y mas siendo disposició no penal, sino favorable, vt sup. nu. 84.

A D D I T I O.

116. **D**espues de dada esta sentencia en la segunda instancia, y apeladose della por el Fiscal Eclesiastico de la Audiencia de Cadiz, que salió a la causa por el derecho del señor Obispo, se dudó si la apelacion en este caso suspendia, ó sin embargo della se debia executar la dicha sentencia.
117. Y parecia que la apelacion causava efecto suspensiuo por dos razones; la vna, por contener la sentencia revocacion de la primera, dada en la primera instancia en fauor del prouiso Ordinario, en cuyos terminos no se ejecuta la segunda, hasta que contra la primera aya tres sentencias conformes; ex aductis per Gonz. in reg. 8. Cancel. Gloss. 6. num. 189. & seqq.
118. La seguida, porque la Bula de impetra del Doct. D. Pedro de Mendoza tiene la clausula *vocatis vocandis*, la qual haze mixto al executor della, y que de su sentencia se dé apelacion suspensiua, vt per Gonz. Gloss. 9. §. 1. in annos. num. 226. &c Agust. Barb. de claus. claus. 185. num. 6. & 7.
119. Sin embargo, en este caso se pudo, y debió executar la següda sentencia, sin embargo de la dicha apelacion, ex seqq.
120. Primo, por ser claro el buen derecho del prouiso Apostolico (como queda demostrado en los dos articulos antecedentes) que es lo que principalmente se debe mirar, y q las Bulas Pontificias en estando justificadas, como lo estan en este caso, son ejecutivas de su naturaleza, cap. si à cap. ubi Gloss. verb. exequat. de coice. Prah. in 6. c. si quando de rescript. Mohed. dec. 13. ve lit. pen. Rot. dec. 34. n. 1. & dec. 46. n. 1. & dec. 57. n. 1. pen. Tond. de pens.
121. Y asi en tal caso de estar justificada la gracia, no suspende de la apelación, vt ex Inocen. & Anchar. & multis Rot. decis. fissionibus Argel. de legie. contrad. quest. 15. num. 150. & seqq. & ex Rot. dec. 416. & dec. 466. & dec. 557. par. 1. recent. Amid. de offic. Datar. lib. 1. cap. 5. nu. 55. & seqq. ubi num. 57. Responde á la clausula *vocatis vocandis*. quod illa non mutat naturam causa executiue quando est verificata gratia Apostolica. Y lo mismo prueba con la Rot. Cess. Argel. de acq. poss. q. 19. à n. 101. Barb. ubi sup. n. 5. in fine.
122. Secundo, procede con mas fuerça lo dicho, por tener la dicha

- 126.
- dicha Bula la clausula *appellacione post possefa*, la qual haze mas sin duda, que en su execucion estando jnftificada no se cause atentado. *Gloss. in cap. non solum de appell. Rot. apud Puteo, dec. 27. ut lit. pend. & pen. Posth. de manut. dec. 395. num. 1.*
123. Tertio, porq en este caso el prouiso Ordinario no possee, y asi no es legitimo contradictor para impedir la execucion de dicha Bula. *Argel. de legit. contrad. q. 3. à n. 54. & q. 15. à n. 201. D. Salg. de supp. ad sanct. 3. p.c. 34. n. 184. & 185. ubi multe dec. adduci.*
124. Y aunq el prouiso Ordinario estuiera en posseſſion, solo seria contradictor en el juicio ejecutivo, ó sumario, mientras se trataua de la verificación, y ejecuciō de la dicha Bula; pero no despues de verificada, y mandada executar, para efecto de impedir su execucion, *vt ex doctr. Bart. in l. fin. nu. 21. C. de edice. D. Adr. Tol. & alijs Rot. pen. Vinian. de iur. parv. dec. 47. à nu. 10 & dec. 52. num. 2. Argel. de legit. contrad. q. 15. art. 5. n. 192. & seqq.*
125. Porque para que pudiesse impedir la execucion de dicha Bula, no bastana ser posseedor, sino que tuuiesse igual titulo, que procediesse de la misma Sede Apostolica, *vt ex Rot. dual. decis. adduci. ab Amid. de offic. Dat. lib. 1. c. 5. n. 61. 62. & 66.*
126. Cuarto; procede lo dicho mas sin duda en este caso, por ser la posseſſion que se le dió al prouiso Ordinario infecta, y nula, no solo por las reservaciones claras que tenia el Beneficio, de qq. sup. num. 6. & seqq. iunctis tradditis per Episc. Balbastre. *de iuris. quæst. 53. à princ. & num. 14. & seqq.*
127. Y mas constando tan irrefragablemente por las assertiones repetidas del summo Pontifice, que quia tota duda, y contra ellas no puede admitir probanza alguna. *Rot. dec. 361. num. 1. in recetior. recollect. à Farin. rom. 1. Mascal. de probat. concl. 139. & concl. 630. D. Joan. del Cast. lib. 7. de iuri. cap. 6. Episcop. Balbastre. de iuris. quæst. 97. num. 11.*
128. Sino tambien, por ser la dicha posseſſion tomada liti pendente, y asi intitulua, y atentada contra el cap. 2. *ut lit. pend. in 6. y su decreto irritante, vt sup. num. 38. & seqq.* Y esto procede en este caso sin controvergia, aunque el Beneficio no estuviesse litigioso, no solo *ex sup. dict. num. 47. & seq.* sino porq bastara q el pleyto huiuera sido solo sobre la posseſſion para hazerla litigiosa, y que asisi el prouiso Ordinario no pudiesse entrar en ella, *ex Abb. in cap. Eccles. ut lit. pend. Castad. dec. 4. num. 1. & ut lit. pend. Lancel. de acent. cap. 4. in praef. num. 581. & lim. 2. num. 9. & ex alijs D. Solot. de iur. ind. tom. 2. lib. 2. cap. 28. num. 105.*
- Y tal

129. Y tal possession atentada no se considera, ni se tiene por posseedor el intrusso lite pendente para ningun efecto, vt sup. num.39.&c seqq. & Rot.apud Creen. dec. 19.nu.2. & 3.de re iud. & dec. 234.nu.4.pen. Posth. de manut. sino antes se le debe luego quitar, ex Rota, Posth. de manut. obseru. 48.num.4. & 5.51.
130. Y tal posseedor intrusso lite pendente, como no puede poner objetos contra el prouiso Apostolico, vt sup. nu.43. tam poco puede apelar de ayerle mandado dar la possession, de fuerte que cause atentado, vt ex Rota, & Lancel. Episc. Balbastre intrus. que 57.56. num. 3. & 6.
131. Y configuientemente no puede pedir reuocaciō de atentado. Lane. 3.p. de acce. c. 22.n.54. & 59. Balbas. sup. q. 57.n.6. & seqq.
132. Nec miram, porque tal intrusion lite pendente, es mas odiosa, porque ofende grauemente al derecho, al Juez, y a las partes, cap. 1. §. fin. ibi: In sum. est. aequidem, ut in eum iure insurgat qui ius, & iudicem, & partem eludit de appell. in 6. Boccat. de interd. qui possidente, cap. 3. num. 21. Posth. de manut. obseru. 48.num.6. Balbastre sup. que 57.59. num. 13.
133. Quinto, concurre con todo lo dicho el estar el Beneficio vacante mucho tiempo, y ser cosa razonable, y loable el obiar tan larga vacante, por ser en daño de la Iglesia, cap. quam sit de elect. in 6. Loter. de re benef. lib. 2. q. 34. num. 8. & lib. 3. q. 8. num. 55.
134. Ex quibus quedan excluidos los dos argumentos contrarios ponderados sup. num. 117, y 118. y en especial al primero de la opinion de Gonçal. se responde, que demas de ser punto muy controuertido, y ser la opinion contraria mas verdadera, y seguida, vt per Grat. discept. 103. per tis. Párlad. lib. 2. c. fin. p. 5. §. 15. num. 8. D. Salgad. de reg. protet. par. 3. cap. 4. num. 27. & 39.
135. No habla Gonçalez, ni procede su opinion, quando el que apela de la segunda sentencia no es legitimo contradictor, por no estar en possession, ni tener igual titulo Apostolico, vt sup. num. 39. & 129. Ni quando fue intrusso litependente, que debe ser removido sin dilacion, vt sup. num. 41. Y porque el mismo Gonçalez declara, y limita su opinion, que no procede quando el Beneficio està vacante, como en este caso, traddit ipse Gonçalez in dict. Closs. 6. num. 232.
136. Y el otro segundo fundamento queda claramente excluido, ex adductis sup. num. 121. Ex quibus pro Petro iudicatum fuit, & indicandum speramus. Salvo, &c.